



RAD. No. 70-001-40-03-002-2015-00396-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

TERMINACIÓN CON SENTENCIA.

SECRETARIA. - Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que el integrante de la parte ejecutada YONIS ALBERTO RODRIGUEZ VELAZCO, otorgó poder a un profesional del derecho y este a su vez pide se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., por cuanto no se ha registrado ningún impulso en el proceso por más de dos (2) años.

Sírvase proveer.

Sincelejo, veintiuno (21) de mayo de 2024.

**DALILA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,
veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).**

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a verificar la procedencia de decretar la finalización del pleito por Desistimiento Tácito de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por auto de quince (15) de mayo de 2015, se Libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra **YONIS ALBERTO RODRIGUEZ VELAZCO y LENY MARÍA CAROLL YOLI**, a favor de la Sociedad CREDITITULOS S.A.S, Representada Legalmente por SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS (3.901.200) por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 29.06% anuales vencidos desde el ocho (08) de abril de 2013, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto; de manera concomitante se decretaron diversas medidas cautelares.

Luego de agotado el tramite notificadorio de la existencia de la Litis a los integrantes de la parte ejecutada **YONIS ALBERTO RODRIGUEZ VELAZCO y LENY MARÍA CAROLL YOLI**, se dispuso seguir adelante con la ejecución por interlocutorio de veintidós (22) de noviembre de 2016, seguidamente se agotó la etapa de traslado y aprobación de la liquidación de crédito y costas¹.

En proveído de veinticuatro (24) de febrero de 2017, se dispuso la entrega de varios depósitos en favor de la sociedad ejecutante CREDITITULOS S.A.S., NIT 890.116.937-4, los cuales le habían sido deducidos al integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva YONIS

¹ Autos de calendas diecinueve (19) de diciembre de 2016 y treinta (30) de enero de 2017.

ALBERTO RODRIGUEZ VELAZCO, del salario que percibía como empleado de Salud Total EPS.

Finalmente, en proveído de veinte (20) de marzo de 2018, se le aceptó la renuncia a la profesional del derecho que venía representado los intereses de la actora ejecutiva sociedad CREDITITULOS S.A.S., NIT 890.116.937-4.

Ahora el integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva YONIS ALBERTO RODRIGUEZ VELAZCO, confirió poder a un Profesional del Derecho para que lo represente en este asunto, y este último en ejercicio del mandato conferido, pide se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 317 C.G.P., por cuanto no se ha impulsado el proceso en más de dos (2) años.

CONSIDERACIONES

Revisado el Cuaderno Principal se observa que la última actuación es el proveído de veinte (20) de marzo de 2018, que aceptó la renuncia de la Mandataria Judicial que representaba a la actora ejecutiva, mientras que en el cuaderno accesorio de cautelas lo fue la respuesta emitida por SALUD TOTAL EPS, el veintitrés (23) de febrero de 2016.

El Código General del Proceso en su artículo 317, estatuye la figura de Desistimiento Tácito, en las diferentes premisas o eventos, para el caso que ocupa la atención se hace alusión al numeral segundo ibídem, que reza:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

En armonía con lo reglado en el Literal B de esa misma compilación normativa:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Así las cosas, para que la institución invocada en casos como el sub examine indefectiblemente se deben configurar los siguientes elementos

que el proceso se encuentre inactivo, y que esa inactividad haya sido por dos (2) años, esto último cuando el proceso cuente con Auto de Seguir Avante con la Ejecución o Sentencia que desate el fondo del asunto.

Ahora bien, antes de proceder con la contabilización de los términos para examinar la aplicación o no, del desistimiento tácito en el presente litigio, debe tenerse en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó por intermedio de diversos Acuerdos la suspensión y prórrogas de los términos judiciales de la totalidad de los Despachos Jurisdiccionales del territorio nacional dentro de unos precisos lapsos de tiempo, originado en la declaratoria del estado de emergencia sanitaria en toda la Nación, por causa del Coronavirus Covid-19, tal como se expone a continuación:

- Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020, suspensión de los términos judiciales desde el 16 hasta el 20 de Marzo del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de Marzo de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 21 de Marzo hasta el 3 de Abril del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de Marzo de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 4 hasta el 12 de Abril del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de Abril de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 13 hasta el 26 de Abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA- 11546 del 25 de Abril de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 27 de Abril hasta el 10 de Mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11549 del 7 de Mayo de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 11 hasta el 24 de Mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11556 del 22 de Mayo de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 25 de Mayo hasta el 8 de Junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11567 del 05 de Junio de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 09 hasta el 30 de Junio de 2020; y a su vez dispone el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de Julio de 2020.

Al margen de lo anterior, debe remembrarse que el Consejo Seccional de la Judicatura del Departamento de Sucre, mediante Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de Julio de 2020, *"Por medio del cual se dispone el cierre extraordinario del Palacio de Justicia de Sincelejo, Torres A, B, C,*

Edificio las Marías y Edificio Gentium”, en el parágrafo 1º del artículo 1, dispuso la suspensión de los Términos Judiciales en todos los Despachos Jurisdiccionales, con motivo de su clausura extraordinaria, por un lapso de tiempo comprendido a partir del día jueves 16 de Julio, hasta el miércoles 29 de julio de 2020.

Para un total de ciento treinta y ocho (138) días de inactividad en los Despachos Judiciales y consecuentemente en los diferentes litigios.

Con base en lo anterior, observa este Decisorio que la suspensión de términos judiciales a nivel nacional se inició el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el día miércoles 01 de julio de 2020, sin embargo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, por Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de Julio de 2020, suspendió nuevamente los términos Judiciales desde el día 16 hasta el 29 de julio de esa misma anualidad, motivo por el cual se logra evidenciar que esos espacio de tiempo no debe tenerse en cuenta al momento de verificar en conteo matemático de los términos para darle aplicación al desistimiento tácito, invocado por la aquí integrante de la parte accionada.

Para el caso que ocupa la atención, es menester como sabemos verificar si el litigio cumple con los requisitos para que se configure la terminación por desistimiento tácito, lineamientos que se analizaran desde el punto de vista de las pautas establecidas por el artículo 317 del C.G.P., es decir que el proceso se encuentre **inactivo** y lo segundo es determinar cuánto tiempo **permaneció en dicha inactividad**, para realizar esa contabilización indefectiblemente ha de verificarse si el petitum cuenta con Sentencia o Auto que Ordene Seguir Adelante con la Ejecución o no, para el sub examine la orden de seguir adelante con la ejecución fue proferida el veintidós (22) de noviembre de 2016, luego entonces, obligatoriamente ha de remitirse a lo pregonado en el Literal B ibídem, es decir, que la pausa, espera o reposo del proceso debe superar dos (2) años, contados a partir de la última actuación o acto procesal realizada en aquel, que para este preciso caso fue el Auto que acepto la renuncia de poder de veinte (20) de marzo de 2018, notificada por estado No. 046 de veintiuno (21) del mismo mes y año, o sea que el periodo se itera de dos (2) años de letargo, **culminó el ocho (8) julio de 2020**, si en cuenta se tiene la interrupción de términos originados con ocasión de la pandemia del COVID-19, por lo que se advierte que es procedente la solicitud deprecada por la integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva, razón por la que se accederá a ella.

Ahora bien, revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., se logró corroborar que al integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva YONIS ALBERTO RODRIGUEZ

VELAZCO le fueron descontados del salario que percibía como empleado de SALUD TOTAL EPS, por lo que se dispondrá su devolución.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la Terminación Anormal del presente proceso por Desistimiento Tácito, en aplicación a lo dispuesto en el literal B, artículo 317 del C.G.P., solicitada por el integrante de la parte ejecutada YONIS ALBERTO RODRIGUEZ VELAZCO, a través de apoderado judicial, por las breves consideraciones arriba plasmadas; consecuentemente **Ordenase** el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

A) Embargo y Retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente percibido por el integrante de la parte ejecutada YONIS ALBERTO RODRIGUEZ VELAZCO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.333.581; como empleado o contratista de SALUD TOTAL EPS, ordenada en proveído de quince (15) de mayo de 2015, comunicada con oficio No. 2160 de veinte (20) de mayo de 2015.

B) Embargo y Retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente percibido por el integrante de la parte ejecutada YONIS ALBERTO RODRIGUEZ VELAZCO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.333.581; como empleado o contratista del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, ordenada en proveído de quince (15) de mayo de 2015, comunicada con oficio No. 2168 de veinte (20) de mayo de 2015.

C) Embargo y Retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente percibido por la integrante de la parte ejecutada LENY MARÍA CARROLL YOLY, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.121.148; como empleada o contratista del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, ordenada en proveído de quince (15) de mayo de 2015, comunicada con oficio No. 2169 de veinte (20) de mayo de 2015.

D) Embargo y Retención de las Sumas Dinerarias que tenga o llegase a tener depositada los integrantes de la parte ejecutada YONIS ALBERTO RODRIGUEZ VELAZCO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.333.581 y ejecutada LENY MARÍA CARROLL YOLY, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.121.148, en las Cuentas Corrientes, Ahorro y CDTS de las siguientes entidades BOGOTA S.A., BANCOLOMBIA S.A., OCCIDENTE S.A., BBVA S.A., AV VILLAS S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., decretado en auto quince (15) de mayo de 2015, comunicado con oficios Nos. 2171, 2170, 2173, 2172, 2175, 2174 de veinte (20) de mayo de 2015, respectivamente.

SEGUNDO: Hágase entrega previo endoso e identificación al integrante de la parte ejecutada YONIS ALBERTO RODRIGUEZ VELAZCO, identificado

con cédula de ciudadanía Nro. 72.333.581, de los siguientes depósitos judiciales:

463030000421725	13/08/2015	\$ 161.630,00
463030000426406	14/09/2015	\$ 161.630,00
463030000429558	13/10/2015	\$ 161.630,00
463030000433682	13/11/2015	\$ 255.536,00
463030000436520	11/12/2015	\$ 204.031,00
463030000444583	19/02/2016	\$ 249.469,00
463030000448431	14/03/2016	\$ 12.605,00

Para un total de **un millón doscientos seis mil quinientos treinta y un pesos (\$ 1.206.531)**, descontados del salario en la proporción legal percibido por el integrante de la parte ejecutada **YONIS ALBERTO RODRIGUEZ VELAZCO**, como empleado de SALUD TOTAL EPS. **Ofíciase.**

TERCERO: Téngase al Abogado **ALFONSO DAVID VIDES MONTES DE OCA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.537.032; y, T.P. No. 144.846 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial del integrante de la parte ejecutada **YONIS ALBERTO RODRIGUEZ VELAZCO**, en los términos y efectos a que se contrae el poder conferido.

CUARTO: Ordénese en favor de la **parte ejecutante** a sus costas, el desglose de los documentos allegados con la demanda, objeto de recaudo ejecutivo, con las constancias de haberse terminado el litigio por este fenómeno jurídico; conforme a los dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Sin condena en costas y perjuicios.

Por secretaría, Desanotese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

Archívese el expediente en su oportunidad. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e09e44872de3f04a5154a507d06b175d53ff638d435671142e894040ca2765c**

Documento generado en 21/05/2024 09:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>